



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA H

“S., A. M. c/ S. L. R. SRL y otro s/ Daños y perjuicios” (Expediente N° 55.263/2022) – Juzgado N° 100.-

En Buenos Aires, a días del mes de marzo del año 2026, hallándose reunidos los señores jueces integrantes de la Sala “H” de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, a los efectos de dictar sentencia en los autos: **“S., A. M. c/ S. L. R. SRL y otro s/ Daños y perjuicios”**, y habiendo acordado seguir en la deliberación y votado el orden de sorteo de estudio, el Dr. Fajre dijo:

I.- La sentencia del [4 de agosto de 2025](#), hizo lugar parcialmente a la demanda entablada. En consecuencia, condenó a “YPF SA” y a “S. L. R. S.R.L.” a abonar a A. M. S. la suma de \$45.868.000, con más los intereses y costas del proceso. Asimismo, hizo extensiva la condena a “N. S. SA” y a “S. C. S. M. de S. G.” de conformidad con lo dispuesto por el art. 118 de la ley 17.418.

Contra dicho pronunciamiento apeló la parte actora, quien expresó agravios el [26 de noviembre de 2025](#), los que fueron contestados por N. S. S.A. el [29 de diciembre](#) y por [S. C. S. M. de S. G.](#) e [YPF S.A.](#) el 2 de febrero de 2026.

También apeló la demandada YPF S.A., quien presentó sus quejas el [5 de diciembre de 2025](#). [S. C. S. de S. G.](#) y [N. S. S.A.](#), quienes hicieron lo propio el 10 de diciembre, en ambos casos. La parte actora contestó los agravios de las accionadas el [18 de diciembre de 2025](#).

El dictamen del Sr. Fiscal se incorporó el [13 de febrero de 2026](#).

Trataré en primer lugar los agravios formulados por la demandada YPF S.A. y las aseguradoras S. C. S. de S. G. y N. S. S.A., relativos a la atribución de responsabilidad.

Las accionadas son contestes en que la sentencia de grado ignora evidencia crítica que contradice el relato de la demandante. Enfatizan en la disparidad entre la demanda y la realidad de los hechos. Destacan que se trató de un resbalón menor que no afectó la integridad física de la actora,



quien se levantó de inmediato. Afirman que no hubo intervención de la policía ni de ambulancia y que la mancha de aceite había sido advertida previamente por la accionante, quien caminó hacia ella.

Además, cuestionan que la Magistrada de grado desechara los testimonios de C. M., J. Á., E. M. S. y D. G.. En ese sentido, la Sra. Jueza argumentó que los testigos no presenciaron el hecho en directo sino a través de videos. YPF señala que todos coinciden en la levedad del resbalón, confirmaron que la actora circulaba por un sector exclusivo para vehículos y dieron cuenta de que la mujer se retiró del lugar sin dolencias aparentes. Con relación al video, destaca que la propia actora reconoció la validez del material fílmico aportado, lo que desacredita su relato inicial de una "caída espectacular".

En cuanto a la responsabilidad que se le atribuye, YPF sostiene que la titularidad y operación recaen exclusivamente en S. Los R. S.R.L. El uso de los colores y la insignia de YPF se limita a la identificación comercial de los productos (combustibles y lubricantes) y no implica una gestión integral de las instalaciones. Afirma que un incidente relacionado con el mantenimiento del suelo (mancha de aceite) es competencia exclusiva del operador de la estación. Destaca que la actora no adquirió ningún bien producido o comercializado directamente por YPF, por lo que no existe una relación de consumo entre ellas.

Las aseguradoras, además, cuestionan montos otorgados en las partidas indemnizatorias y la tasa de interés aplicada.

III.- La parte actora, en su escrito de demanda relató que el 24 de agosto de 2021, aproximadamente a las 16.30hs., ingresó (junto con su esposo) en su vehículo a la estación de servicio YPF ubicada en la ruta. xx, calle Agustín García al xxxx, partido de Tigre.

Le solicitó una garrafa al empleado de la estación de servicio, bajó del vehículo y se dirigió al negocio a comprar unos productos. Cuando salió, a unos pocos metros de la puerta, se resbaló fuertemente y cayó en el piso en posición acostada, de espalda, en forma seca y de lleno. Indicó que el impacto fue tan violento que sintió un latigazo en toda la espalda que le transmitió una onda nerviosa y la dejó inmóvil del dolor que sintió.

Luego de un tiempo con un dolor indescriptible, logró visualizar que en el piso había un charco muy grande de aceite y sin ningún tipo de señalización. Pasados unos minutos, pudo volver a ingresar al negocio,





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA H

donde pidió hablar con el encargado para llamar a una ambulancia, ya que no quería moverse mucho por el dolor que sentía en todo su cuerpo. No pudo esperar a la ambulancia “debido a que no aguantaba más”, por lo que se subió a su vehículo y se retiró con su esposo.

Al llegar a su casa (que queda a dos cuadras), con ayuda de dos vecinos lograron bajarla del auto y recostarla en la cama. Llamaron a un médico de urgencia que la inmovilizó, le recetó analgésicos y le hizo la orden para realizarse placas radiográficas y una resonancia magnética.

Al día siguiente fue trasladada al hospital de la zona y fue atendida por el Dr. D. A. G., especialista en ortopedia y traumatología, quien le ordenó hacerse estudios. A partir de ello le diagnosticaron varias lesiones severas que le produjeron lumbalgia y cervicalgia post traumática.

Finalmente debió ser intervenida quirúrgicamente dos veces a raíz de esos dolores. Además de las consecuencias físicas, los ataques de pánico y depresión fueron cada vez más constantes, debiendo ser atendida por un psiquiatra quien la medicó para poder estabilizarse en su vida diaria.

Al contestar, las accionadas sostuvieron que el hecho que motiva la demanda interpuesta no aconteció en la fecha denunciada por la actora (24/08/2021), sino el 24/07/2021. Además, indicaron que la demandante había visualizado la mancha de aceite y caminó hacia ella y que, lejos de existir la tremenda caída descrita, el hecho se trató de un simple resbalón menor. Luego de éste, pudo caminar sin problemas, fotografiar el lugar e ingresar por sus propios medios al local de la estación de servicio.

IV.- Así las cosas, atendiendo a la fecha en que tuvo lugar el accidente, según las constancias acompañadas, resulta de aplicación al caso lo dispuesto en el Código Civil y Comercial de la Nación, vigente al momento del hecho.

En primer lugar, corresponde aclarar que nos encontramos frente a una típica obligación de consumo, que encuadra en los artículos 1 y 2 de la ley 24.240, y la responsabilidad del último frente a los daños sufridos por el primero se ubica en el régimen contractual. Esta relación contractual hace nacer una obligación objetiva de seguridad por resultado a cargo del explotador del local en el que el usuario adquirió un producto, y el incumplimiento de esa obligación es generadora de una responsabilidad objetiva, de la que el proveedor sólo podrá liberarse demostrando que



incumplió con el deber de seguridad que pesaba sobre él por caso fortuito (art. 10 bis de la ley 24.240).

En las relaciones de consumo la obligación de seguridad tiene en todos los casos el carácter de un deber de resultado, pues la ley hace garantes a los proveedores de bienes y servicios que comercializan que no dañen al consumidor. La mera presencia de un daño en el ámbito de la relación de consumo –naturalmente, por fuera de los que puedan ocasionarse mediante el incumplimiento de los deberes de prestación a cargo del proveedor– basta entonces para tener por incumplido este especial deber calificado, lo que obliga al proveedor a acreditar la existencia de una imposibilidad de cumplimiento objetivo y absoluta, causada por caso fortuito, para eximirse de responder (Picasso, Sebastián, “Requiem para la obligación de seguridad en el derecho común”, La Ley Online AR/DOC/2127/2015).

La protección al consumidor o usuario del servicio queda resguardada por el deber de seguridad preceptuado por el art. 5° de la ley 24.240." La relación de consumo, como concepción más amplia que el contrato de consumo, "abarca todas las situaciones en que el sujeto -consumidor o usuario- es protegido antes, durante y después de contratar, cuando es dañado por un ilícito extracontractual, o cuando es sometido a una práctica de mercado, cuando actúa individual o colectivamente (Conf. Lorenzetti, Ricardo L. *Consumidores*, Editorial Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2003, pág. 74). El art. 50 de la ley 24.240 se integra con las demás normas de nuestro sistema legal conforme se desprende del art. 3 de dicha ley, normativa que torna operativa la protección otorgada por el art. 42 de la Constitución Nacional a los consumidores o usuarios.

En consecuencia, para que resulte procedente su pretensión, la actora debe acreditar haber sufrido un daño en el ámbito de las instalaciones del proveedor (art. 377, Código Procesal), extremo que, de probarse debidamente, desplaza sobre la demandada la carga de alegar y probar la existencia de una imposibilidad de cumplimiento objetiva y absoluta causada por caso fortuito.

V.- Sentado ello, debo adelantar que no coincido con la solución arribada por la Sra. Magistrada de grado, porque considero que no se ha comprobado la existencia de un daño como consecuencia del hecho de autos.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA H

Veamos.

Al observar el segundo video aportado por la demandada YPF y reservado en estas actuaciones el [07/11/2022](#) (de 16") puedo ver que el 24 de julio de 2021 a las 16.49 hs. la actora salió del local de la estación de servicio y se dirigió hacia la zona de estacionamiento. Caminó entre los autos estacionados y resbaló levemente (8" del video). No llegó a caer ni apoyó su rodilla, se incorporó con facilidad, caminó hacia adelante, se dio vuelta para mirar una mancha en el piso y 4" después salió de la imagen, caminando con normalidad.

El video contradice de plano lo relatado en la demanda. Lo cierto es que la Sra. S. no cayó al piso, mucho menos lo hizo de espaldas "quedando inmóvil con un dolor indescriptible".

En el tercer video acompañado (de 25") se puede ver que la demandante se detuvo a sacar fotos con su celular del lugar del hecho y luego ingresó caminando, sin ninguna dificultad, al local de la estación de servicio.

La parte actora se notificó de los videos acompañados el 21 de febrero de 2023.

En la [documental adjunta](#) a la demanda por la Sra. S. obra el reclamo realizado por ella vía web a la codemandada YPF. Allí, con fecha 24/07/2021, en el apartado "Detalle" del informe remitido, la demandante narró "*[...] me dirijo a comprar algo y al salir había un charco de aceite que no lo ví, me patiné mal, estoy operada de cervicales y esperando hace 1 año suspendida la operación de espalda. quede mal, destartalada, se lo comento a las chicas de atención y a los playeros, saqué fotos de lo sucedido y lugar. pedi hablar con el responsable y dicen q no hay nadie. No puedo más de l dolor x el tirón, iré al médico y tomaré acciones, Esto no puede ser. Espero su rta lo antes posible*".

En las presentes actuaciones el informe pericial médico fue presentado el 30 de julio de 2024 por M. S., médico traumatólogo. Luego de realizar una entrevista vía ZOOM, el experto reseñó los antecedentes detallados por la Sra. S. y, a partir de los estudios complementarios incorporados, concluyó que la demandante padece una contractura muscular dolorosa y rigidez con cambios degenerativos discales (estrechamiento del disco intervertebral involucrado) y cuerpo extraño múltiple, lo que representa un 29% de



incapacidad parcial y permanente, según el Baremo General para el Fuero Civil de Altube Rinaldi.

Sin embargo, al detallar en el informe los antecedentes y preexistencias, expresó “*Antecedentes personales: Sin relación con los sucesos de la litis. [...] Intervenciones quirúrgicas: no refiere. [...] Preexistencias según referencia del actor: sin importancia médico legal*”.

En la faz psicológica el dictamen fue presentado por la Lic. M. S. R. el 23 de noviembre de 2023. En la entrevista con la experta, la demandante reconoció haber sido operada de cervicales previo al hecho de autos, pero omitió que la intervención quirúrgica de la espalda no se relacionaba con éste, sino que estaba indicada con anterioridad. Por tal motivo, la perito concluyó que la actora presenta Depresión Reactiva, codificado de acuerdo al Baremo Castex-Silva de grado severo (2.6.9), estimada en un 30%, que la ha perturbado con una visión negativa de si, del futuro, con pérdida de autonomía para realizar tareas de la casa, de aseo personal, ha interferido en sus relaciones interpersonales sea sociales y/o familiares y ha impactado en la imagen de si, habiendo resultado disminuida en demasía su capacidad de goce, con episodios de intensa angustia recurrentes.

Sentado ello encuentro que, si bien en este caso los dictámenes están fundados, se han omitido, sin culpa imputable a los expertos, datos realmente relevantes para arribar a conclusiones que se condigan con la realidad de los hechos.

Es claro que la actora omitió deliberadamente información respecto de su estado de salud, la operación de cervicales y la perspectiva de ser intervenida quirúrgicamente de su espalda (sin relación con el hecho de autos), al momento de realizar las respectivas entrevistas.

Luego de analizar los videos referidos anteriormente, que muestran a la Sra. S. resbalando levemente, sin caer al piso y caminando inmediatamente después del resbalón con suma normalidad, no puedo sino concluir que la magnitud de las lesiones descriptas y los porcentajes de incapacidad otorgados por los expertos, claramente, no tienen relación alguna con el hecho descripto en autos.

Sumado a ello, a pesar de que en su relato afirmó haber pedido una ambulancia tanto en la estación de servicio (y haber desistido de esperarla





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA H

porque “no aguantaba más el dolor”) como en su domicilio, no obra en las presentes actuaciones constancia de dicha atención médica.

Entiendo, en tal sentido, que la documental médica acompaña está relacionada con los dolores que la Sra. S. admitió tener con anterioridad al hecho de autos, por los que estaba “operada de cervicales y esperando hace 1 año suspendida la operación de espalda” y que la intervención quirúrgica de espalda posterior, es aquella que afirmó tener pendiente.

En ese marco, no me parece que se pueda tener por probada la relación de causalidad entre las lesiones descriptas y el resbalón, por lo que a mí modo de ver, la actora no padece un daño alguno relacionado con el hecho de autos.

Entiendo que este cuadro de confusión general es consecuencia del actuar deshonesto de la demandante, por lo que debe cargar con los efectos de sus actos.

Debe recordarse que resulta de aplicación a los juicios el principio de buena fe procesal que debe imperar en el proceso, y por el que tienen que velar la partes y el Magistrado, del que deriva el principio de no autocontradicción o intercadencia. Este ha sido definido como la versatilidad, en esencia la inconstancia en la conducta de las partes. Se da en el derecho procesal, cuando una de las partes litigantes no es constante en el tenor de sus dichos.

Esa versatilidad sucede cuando, en el proceso, una parte adopta diferentes versiones o posturas sobre el mismo hecho, conforme la que más la pueda favorecer (conf. teoría de los propios actos; y principio procesal de intercadencia; ver Carina Paula Sudilovsky, “Reflexiones sobre la valoración judicial de la conducta en juicio. Una propuesta académica”, en *Valoración judicial de la Conducta Procesal, obra comunitaria*, dirigida por Jorge W. Peyrano, ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe 2005, pág. 364, n° 2; art.163 inc.5 CPCC; y jurisprudencia, entre otros esta Sala in re "F. Z., D. F. c/Hospital Alemán y otro; s/Ordinario", del 23/02/2010; id. “B. E. J. c/T. A. P. S.A.C.I. S.A. y otro s/ daños y perjuicios”, 10/08/2021).

Aquí la actora ha violado estos principios, al haber relatado una versión del accidente y de sus consecuencias totalmente diferentes del modo en que realmente ocurrió, así como de las lesiones que ella misma



admitió padecer con anterioridad. La magnitud de esta discordancia, que nunca pudo ser desconocida por la Sra. S., constituye una conducta reprochable de su parte que corresponde sea valorada en esta instancia (art. 163 inc. 5 CPCC), me lleva a proponer al Acuerdo que se revoque la sentencia apelada y se rechace la demanda interpuesta.

VI.- Finalmente, propondré que las costas de ambas instancias se impongan a la actora vencida, en virtud del principio objetivo de la derrota (arts. 68 y 279 del Código Procesal).

VII.- En consecuencia, y para el caso de que mi voto fuere compartido, propongo a mis colegas que se acojan los agravios de la demandada y de las citadas en garantía, se revoque la sentencia de grado, y se rechace la demanda, con costas a la actora en ambas instancias.

El Dr. Kiper y la Dra. Abreut de Begher, por las consideraciones expuestas por el Dr. Fajre, adhieren al voto que antecede. Con lo que se dio por terminado el acto firmando los señores jueces por ante mi, que doy fe.

//nos Aires, marzo

de 2026

Y VISTO: lo deliberado y las conclusiones establecidas en el acuerdo transcrito precedentemente por unanimidad de votos, el Tribunal decide: I.- Revocar la sentencia de grado, y rechazar la demanda, con costas a la actora en ambas instancias. II.- En atención a lo resuelto en el presente pronunciamiento y a lo previsto por el art. 279 del CPCCN y el art. 30 segundo párrafo de la ley 27.423, corresponde adecuar de oficio los honorarios regulados en la anterior instancia de conformidad con el resultado obtenido.

A tales efectos, se tendrá en cuenta el interés económico comprometido en las actuaciones, resultante del capital reclamado en la demanda actualizado por intereses y reducido en un 30% conforme lo establece el art. 22 del Arancel (cfr. esta Sala en autos “Casazza María Alejandra c/Perez Sasso, Héctor Adolfo s/daños y perjuicios” expte. 45463/2020 del 01/11/2022; idem “Narmona Alejandro Gabriel c/Galicia Seguros SA s/daños y perjuicios”, expte. 12.570/17, del 3/11/2022).

Asimismo, se ponderará el valor, motivo, extensión y calidad jurídica de la labor desarrollada, la complejidad y novedad de la cuestión planteada, la responsabilidad que de las particularidades del caso pudieran





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA H

derivarse para el profesional, el resultado obtenido, la trascendencia económica y moral del asunto que para el interesado revista la cuestión en debate, así como las demás pautas que emergen de los arts. 14, 15, 16, 20, 21, 22, 24, 29, 51, 58, 59 y ccs. de la ley 27.423 así como el valor de la UMA fijado por la Res. SGA 36/26 CSJN.

III.- En cuanto a las tareas desarrolladas que fueron tratadas en el punto IV de la sentencia de primera instancia, donde se rechazó la excepción de falta de legitimación pasiva interpuesta por la codemandada Y.P.F. S.A., habrá de recurrirse a las previsiones contenidas en el artículo 16 de la ley 27.423, ponderándose a su vez el monto del honorario establecido en la presente resolución, pautas todas éstas que permitirán un examen razonable a los fines de determinar la retribución de los profesionales intervinientes. Ello, por cuanto la normativa aplicable no contiene un artículo específico que determine la forma de calcular los estipendios en los incidentes (cfr. observación formulada por el art. 5to. del Decreto del PE. 1077/2017, al art. 47 de la ley 27.423).

Bajo tales parámetros, se fijan los honorarios del **Dr. F. M. C.**, letrado patrocinante de la parte actora, en la cantidad de 43 UMAs, (\$ 3.755.706), por su actuación en las tres etapas del proceso y en la cantidad de 6 UMAs (\$ 524.052), por el rechazo de la excepción de falta de legitimación pasiva interpuesta por el codemandado Y.P.F. S.A.

Los del **Dr. M. B.**, letrado apoderado de la demandada Y.P.F. S.A., en la cantidad de 66 UMAs (\$ 5.764.572), por su labor en las tres etapas del proceso y en la cantidad de 5 UMAs (\$ 436.710), por el rechazo de la excepción de falta de legitimación pasiva.

Por otro lado, se fijan los honorarios del **Dr. E. G. C.**, letrado apoderado de la demandada S. Los R. S.R.L., en la cantidad de 66 UMAs (\$ 5.764.572), por su actuación en las tres etapas del proceso.

Los del **Dr. F. C. T.**, letrado apoderado de la citada en garantía Nación Seguros S.A., en la cantidad de 66 UMAs (\$ 5.764.572) por su actuación en las tres etapas del proceso.

Los de la **Dra. M. N.**, letrada apoderada de la citada en garantía S. C. S. M. de S. G., en la cantidad de 66 UMAs (\$ 5.764.572) por su labor en las tres etapas del proceso.

IV.- Respecto de los honorarios de los peritos se tendrá en cuenta el interés económico comprometido, la entidad de las cuestiones



sometidas a sus respectivos dictámenes, el mérito de la labor profesional apreciado por su calidad y extensión, así como lo previsto por el art. 478 del CPCCN.

Sobre dicha base, se fijan los honorarios de los peritos: médico **Dr. M. S.** y psicóloga **Lic. M. S. R.** en la cantidad de 14 UMAs, (\$ 1.222.788), para cada uno de ellos.

V.- En cuanto a los honorarios de la mediadora, **Dra. C. F. R.**, se destaca que de conformidad con lo resuelto en autos “Brascon Martha Grizet Clementina c/Almafuerte SA” del 25/10/13, expte. 6618/2007, y en autos “Olivera Sabrina Victoria c/Suarez Matías Daniel y otro” del 01/03/16, expte. 9288/2015), su retribución debe fijarse acorde a la escala vigente al momento de la regulación.

En razón de ello y lo previsto por el Dec. 1467/11 – 2535/15, Anexo I, art. 2°, inc. g) y valor de la UHOM vigente desde 01/12/25 se fijan sus honorarios en la suma de pesos trescientos ochenta y cinco mil setecientos (\$ 385.700), equivalente a la cantidad de 35 UHOM.

VI.- Finalmente corresponde regular los honorarios correspondientes a la actuación ante esta Alzada y que culminaron con el dictado de la sentencia definitiva de la causa.

A tales efectos, ponderando el mérito de la labor profesional apreciado por su calidad y extensión, resultado obtenido, complejidad de las cuestiones discutidas, así como lo previsto por el art. 30 de la Ley 27.423, se fijan los honorarios del Dr. **F. M. C.**, en la cantidad de 14 UMAs, (\$ 1.222.788). Los del Dr. **M. B.** en la cantidad de 25 UMAs, (\$ 2.183.550). Los del **Dr. F. C. T.** en la cantidad de 25 UMAs (\$ 2.183.550). los de la **Dra. M. N.** en la cantidad de 25 UMAs (\$ 2.183.550). Regístrese, comuníquese a la Dirección de Comunicación Pública, dependiente de la CSJN (Conf. AC. 15/13), notifíquese y, oportunamente, devuélvase. Fdo. José Benito Fajre, Liliana Abreut de Begher y Claudio M. Kiper.

